Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento/memorial aporta notificación con acuse recibido/contestación dda con excepciones mérito extemporánea-con excepciones previas. Sírvase proveer Bogotá D.C., 01 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con cumplimiento al requerimiento del 06 de febrero 2024, notificación personal practicada al demandado y contestación de demanda con excepciones de mérito y previas.

De manera que, para resolver respecto de las actuaciones procesales ya enunciadas el Despacho dará tramite a la corrección presentada por la gestora judicial del demandante, razón por la cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93 y 286 del CGP corregirá la demanda y el auto que libró mandamiento de pago con base en la reforma de la demanda presentada por la gestora.

Así mimo, no se tendrá en cuenta la notificación personal del 08 de febrero de 2024 vista a (pdf 01.022), habida cuenta de que en este asunto para que el auto que libró mandamiento de pago se considere notificado en legal forma, debe ir acompañado de las providencias que lo corrijan lo aclaren o lo adicionen, pues en sana lógica, estas providencias deben entenderse que hacen parte integrante de la que se derivan.

Dentro de este contexto, se puede advertir que la gestora el 8 de febrero de 2024 presentó memorial mediante el cual atendió el requerimiento del Despacho de manifestarse respecto de la identificación del demandado contenida en el escrito de reforma de la demanda y otras piezas procesales. Luego, esta no tuvo en cuenta, que previo a proceder a enterar al demandado de la existencia de este proceso, debió esperar a que el Despacho emitiera pronunciamiento pertinente, para entonces sí proceder a la notificación del auto que libró mandamiento de pago junto con la providencia que corrigiera los defectos de la demanda y de la misma providencia que notificó.

Contrario a lo anterior, sin espera el pronunciamiento respecto de la corrección que presentó, el mismo 8 de febrero de 2024 procedió a notificar al demandado sin contar con la totalidad de las piezas procesales para el acto, lo que deviene en un acto procesal nulo por falta del formalismo que deben cumplir este tipo de actuaciones. En consecuencia, como la notificación personal carece de la totalidad de las piezas procesales que debieron ser objeto de conocimiento del demandando en el acto de enteramiento de la existencia de este proceso, esta actuación procesal no ha de tenerse en cuenta y por consiguiente tampoco el conteo de los términos para su oposición.

De otro lado, como quiera que el demando a través de gestor judicial, contestó la demanda y propuso excepciones, se reconocerá personería jurídica al abogado **HERNANDO TORREZ MAHECHA** y se tendrá por notificado por conducta concluyente.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación personal practicada el 8 de febrero de 2024 por la gestora judicial del demandante, por lo ya expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el número de identificación personal del demandado **FABIO ANDRÉS GÓMEZ**, descrito en el escrito de reforma de la demanda y del auto que la admitió, para que se entienda que este corresponde al número **80.358.128** y no como se lee en los anteriores documentos

HB

TERCERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **FABIO ANDRÉS GÓMEZ** como notificado por conducta concluyente de la providencia que admitió la reforma de la demanda ejecutiva, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado **HERNANDO TORREZ MAHECHA**, como apoderado judicial del demandado **FABIO ANDRÉS GÓMEZ** conforme al poder otorgado visto a (pdf 01.023) del cuaderno principal.

QUINTO: Se le pone de presente al gestor judicial del demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del Despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que admitió la reforma de la demanda ejecutiva, vencidos estos, comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial descorre traslado liquidación de crédito. Sírvase proveer, Bogotá D. C., 07 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se tiene, que a (pdf 01.063) el gestor judicial de la entidad ejecutada solicitó oficiar a la DIAN con fines de que esta entidad informe de las deudas de su representada ante dicha entidad, antes de disponer la entrega de títulos de depósito judicial constituidos en el marco del proceso de la referencia.

De otro lado, la gestora judicial de la sociedad ejecutante se opuso a la solicitud de la ejecutada por considerarla un medio dilatorio y distractor. Además de eso, enfatizó nuevamente en la compulsa de copias al apoderado de la demandada Dr. Daniel Cardona Caicedo con el fin, de que se investigue si se encuentra incurso en alguna falta disciplinara.

Así las cosas, en primer lugar, el Despacho negará la solicitud del gestor judicial de oficiar a la DIAN para los fines que pretende, por la razón de que este asunto está en fase de ejecución y las únicas solicitudes pertinentes son aquellas dirigidas al cumplimiento de las ordenes incorporadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución al interior de este proceso.

De otro lado, por el momento el Despacho negará la solicitud de compulsa de copias en contra del gestor judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que las solicitudes que ha elevado el apoderado, en estricto sentido, no han dilatado el normal desarrollo del proceso, ni tampoco todos los recursos defensivos han sido carentes de sustento, pues prueba de ello es la objeción a la liquidación del crédito que se declaró parcialmente fundada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por el gestor judicial de la ejecutada de oficiar a la DIAN, por lo ya expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de compulsar copias en contra del abogado Daniel Cardona Caicedo.

TERCERO: Agréguese al expediente la certificación bancaría aportada por la apoderada de la sociedad demandante y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al despacho de la señora Juez, respuesta Eps Sura. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 06 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos la respuesta aportada por la Dirección de Afiliaciones de la **EPS SURA** (pdf 02.023) y en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud requerir SIJIN. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 07 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del cuaderno principal, no se evidencia que el gestor haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) visto a (pdf 01.015), por lo que se le requiere por segunda vez para que en el término de treinta (30) días cumpla la carga exigida so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud requerir SIJIN. Sírvase proveer, Bogotá D.C, 07 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver el pedimento que antecede vistos a (pdf 02.021), el Despacho **REQUIERE** por segunda vez a la Policía Nacional SIJIN - GRUPO AUTOMOTORES para que en el término de **cinco (05)** siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **MQP819**, comunicada a través de oficio No. 676 del 23 de marzo de 2023, remitido el 28 de abril de 2023 a los correos electrónicos: mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, reiterada a través de oficio 1839 del 29 de agosto de 2023 radicada por mensaje de datos a los correos ya mencionados el día 19 de septiembre de 2023.

Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, solicitud decretar emplazamiento/RNPE vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandado **JAIME CRUZ REINA**, fue emplazado (pdf 22) y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** como *curador ad litem* para que represente al demandado **JAIME CRUZ REINA** dentro de este proceso ejecutivo, al abogado **GABRIEL ROBERTO RAMÍREZ ROSERO** quien ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. *En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente*. Se le fijan como gastos la suma de **$350.000 m/cte**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, retiro de demanda. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez verificada la solicitud que hace el gestor judicial de la entidad demandante, evidencia el Despacho que el retiro de la demanda deprecado se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del C.G.P.

Lo anterior, dado que dentro del plenario no obra notificación realizada al demandado ni tampoco se han practicado medidas cautelares. Al respecto el artículo 92 CGP señala lo siguiente: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Así las cosas, se acepta el retiro de la demanda, sin condena al demandante al pago de perjuicios, puesto que no se causaron.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de este proceso **DECLARATIVO**, interpuesto por **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S**, en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios al demandante por lo ya expuesto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024**

HB

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 09 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OSCAR EDUARDO AVELLANEDA MASMELA**, quien actúa a través de apoderada juridicial, en contra de **DIAGNÓSTICOS ESPECIALIZADOS S.A DESA, FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** y **ORGANIZACIÓN DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA,** con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído**.**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito**.**

CUARTO: PREVENIR a las accionadas, para que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder otorgado.

HB

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, con oficio 171 tramitado y término vencido en silencio. Sírvase proveer, 19 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir nuevamente a **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P**., para que, en el término de 10 días, informe a este estrado judicial el estado del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el señor **RONALD EDISSON GÓMEZ JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

mcoe

Al despacho de la señora Juez, con recurso de reposición contra auto, escrito presentado en tiempo, descorre traslado de recurso de reposición en tiempo, no se fijó traslado por secretaría. Sírvase proveer, 28 de febrero de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación presentado el pasado 20 de febrero de 2024, interpuesto en término por el Curador Ad-litem de la demandada Sandra Patricia Jaimes Pulgar, en contra de la providencia del 16 de febrero de 2024 por medio del cual dio aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, por no haber pruebas que decretar diferentes a las documentales.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, solicita el Curador Ad-litem de la demandada Sandra Patricia Jaimes Pulgar, que se estudie de fondo respecto a la solicitud de pruebas elevada por el gestor judicial en su contestación, pues indica que solicitó pruebas así:

> - Interrogatorio de parte al Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA, necesario, pertinente y útil para que bajo la gravedad de juramento amplíe y declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en el escrito introductorio de la Demanda.
> - Declaración de parte de SANDRA PATRICIA JAIMES PULGAR, necesario, pertinente y útil para que la bajo la gravedad de juramento amplíe y declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas en el escrito introductorio de Demanda.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En síntesis, el gestor judicial del demandante argumentó que las pruebas solicitadas por el *curador ad-litem* no son conducentes y no tienen fundamento jurídico para que sean decretadas. Además, menciona que los títulos valores cuentan con los principios de autonomía e independencia, por cual el pagaré no depende de otro documento para nacer a la vida jurídica y/o ser exigible por el tenedor.

Por último, indicó que en atención a que adelantó el trámite de la notificación a la demandada según lo estipulado en el Art 291 del C.G.P. la cual resultó negativa y al desconocerse otra dirección de la demandada, solicitó el emplazamiento y el despacho ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término sin que la pasiva se pronunciara, el Despacho procedió a nombrar como *curador ad-litem* al señor Carlos Adrián Chirivi Rodríguez, por lo cual es peregrino que el *curador* solicite el interrogatorio de la demandada Sandra Patricia Jaimes Pulgar.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del Artículo 278 del C.G.P. establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en el evento en que no hubiere pruebas por practicar; esta figura fue regulada por el legislador con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, con el objeto de dictar un fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Pues bien, descendiendo al caso sub lite, el Despacho advierte que el *curador ad-litem*, quien representa a la demandada en este asunto, no se opuso a las pretensiones de la demanda y no presentó excepciones de mérito en los términos del artículo 442 del CGP, si no, que, por el

contrario, conminó al Despacho para que se pronunciara oficiosamente frente a hechos que las constituyeran (Artículo 282 del C.G.P) invocando la excepción genérica, por lo que este estrado judicial al encontrar que se cumplía con lo establecido en el numeral segundo del Artículo 278 del C.G.P, procedió a dictar auto en el que comunicó que se le daría aplicación a dicha norma.

Con respecto a la manifestación del recurrente, en el que indica que en su escrito de contestación si solicitó pruebas las cuales denominó como testimoniales, solicitando el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, así como la declaración de parte de la demandada, se hace necesario indicar que para acreditar los hechos que van a ser objeto de prueba, es un requisito que ha establecido el régimen probatorio que requieren de solicitud para su decreto y se debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba, situación que no se logra evidenciar dentro del presente asunto. Además, resulta inoperante decretar la declaración de parte de la demandada, más cuando dentro del presente asunto se encuentra representada por Curador Ad-litem, debido que se desconoce su ubicación.

Finalmente, respecto del interrogatorio de parte del representante legal de la parte actora se considera que esta prueba no es pertinente para la demostración del pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

En consecuencia, el Despacho procederá a mantener el auto recurrido, en el entendido que dentro del presente asunto no hay pruebas que practicar, por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad-litem de la demandada, para lo cual **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, memorial terminación solicitud. Sírvase proveer Bogotá, 21 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que antecede vista a (pdf 20) del expediente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **WIV70F** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **WIV70F**. Ofíciese a quien corresponda y cópiese al correo electrónico de la apoderada de la entidad acreedora.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

HB

Al Despacho de la señora Juez, demanda inadmitida sin subsanar y solicitud retiro de demanda. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **CELEBRACIÓN MATRIMONIO CIVIL**, formulada por **DINA LUZ SIERRA AYUAS** y **JOSE DE JESUS OLIVERA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

mcoe

RADICADO: 110014003009-2024-00218-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, reforma de demanda. Sírvase proveer, 21 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El artículo 93 del CGP, enseña que desde el momento de presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, el demandante podrá corregirla, aclararla o reformarla. Luego, tratándose de la reforma de la demanda el numeral 1 de la norma citada señala que: "*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*".

En este orden de ideas, de la comparación entre el escrito introductorio y el escrito de reforma, no advierte el Despacho que la gestora judicial haya efectuado las alteraciones indicadas en la norma procesal citada que le den el carácter de reforma de la demanda al escrito que presenta. Es decir, no se advierte que haya introducido alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o que haya pedido o allegado nuevas pruebas, por lo que el Despacho requerirá a la ejecutante a efectos de que proceda a subsanar la reforma de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá indicar al Despacho, de conformidad al numeral 1 del artículo 93 del CGP la alteración o alteraciones que introdujo a la demanda a efectos de tenerla por reformada.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **GMU762** cuyo garante es **MAURICIO NEGRET VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.726.133.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GMU762**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la entidad solicitante**,** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial, el

cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 01 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit No. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **IWX697** cuyo garante es **LAURA GALVIS VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.169.246.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IWX697**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Por secretaría, ofíciese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la entidad solicitante**,** en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial, el

cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 08 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **ANDRÉS RODRIGO MORALES DÍAZ,** identificado con C.C. No. 80.036.964**,** en contra de **ANA BEATRIZ RIAÑO GUALDRÓN,** identificado con cédula de extranjería No. 542.656, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré sin número del 26 de julio de 2023**:**

Pagaré 783629591

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($12.750.000) moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el Pagaré No.78362591, otorgado por ANA BEATRIZ RIAÑO GUALDRÓN, el 12 de septiembre de 2011, con fecha de vencimiento el día 01 de enero de 2022.

2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS ($36.363.000) moneda corriente, valor que corresponde a los intereses de plazo liquidados entre el periodo del 12 de septiembre de 2011, hasta el 01 de enero de 2022, a la tasa de interés del dos punto tres por ciento, sobre el capital de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($12.750.000) moneda corriente, de conformidad con el Pagaré No.78362591, otorgado por ANA BEATRIZ RIAÑO GUALDRÓN, el 12 de septiembre de 2011.

3. Por el valor que corresponde a los intereses moratorios, causados sobre el capital de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($12.750.000) moneda corriente, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No.78362591, otorgado por ANA BEATRIZ RIAÑO GUALDRÓN, y liquidados desde el día 01 de enero de 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa del interés máxima legal permitida.

Pagaré 78362592

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($2.250.000) moneda corriente, por concepto de capital, obligación contenida en el Pagaré No.78362592, otorgado por ANA BEATRIZ RIAÑO GUALDRÓN, el 12 de septiembre de 2011, con fecha de vencimiento el día 01 de enero de 2022.

2. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($6.417.000) moneda corriente, valor que corresponde a los intereses de plazo liquidados entre el periodo del 12 de septiembre de 2011, hasta el 01 de enero de 2022, a la tasa de interés del dos punto tres por ciento, sobre el capital de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($2.250.000) moneda corriente, de conformidad con el Pagaré No.78362592, otorgado por ANA BEATRIZ RIAÑO GUALDRÓN, el 12 de septiembre de 2011.

3. Por el valor que corresponde a los intereses moratorios, causados sobre el capital de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($2.250.000) moneda corriente, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No.78362591, otorgado por ANA BEATRIZ RIAÑO GUALDRÓN, y liquidados desde el día 01 de enero de 2022 hasta el día en que se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa del interés máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con **FMI 50C-155416**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciese a la oficina respectiva, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **DANA JANE USME MEJIA,** como apoderada judicial de la parte demandante según el poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

mcoe

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial. Sírvase proveer, 09 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el señor **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** identificado con la C.C. No. 80.772.128 de Bogotá D.C., ostenta la calidad de abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados[1], se tiene que el correo electrónico registrado es "vhuertasprada@hotmail.com".

Cabe resaltar que la información aquí obtenida es de libre consulta al púbico.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
HUERTAS PRADA	VICTOR HUGO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80772128	191837

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
191837	VIGENTE	-	VHUERTASPRADA@HOTMAIL.COM

anterior 1 siguiente

Por lo tanto, en aras de que el vinculado pueda ejercer sus derechos a la defensa y el debido proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la presente acción constitucional al vinculado señor **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** identificado con la C.C. No. 80.772.128 de Bogotá D.C., al correo electrónico vhuertasprada@hotmail.com. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 061 del 11 de abril de 2024.**

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

mcoe